

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 028

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

SEÑORA MINOLFI NANCY NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO EL RÉGIMEN PROVINCIAL DE GARANTÍA, PROTECCIÓN ENERGÉTICO - HABITACIONAL Y TARIFACIÓN PROGRESIVA DE LA COMPENSACIÓN ENERGÉTICA AL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
25 JUN. 2026	
MESA DE ENTRADAS	PAACHECO
Nº 098	Hs: 11:35
FIRMA: [Firma]	
PODER LEGISLATIVO	



El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el "Régimen Provincial de Garantía, Protección Energético-Habitacional y Tarifación Progresiva de Compensación Energética al Gas Licuado de Petróleo (GLP)", una medida que resulta urgente y de orden público para salvaguardar la subsistencia misma de nuestra población en un territorio signado por condiciones climáticas extremas.

Las Leyes Nacionales N° 25.565, N° 26.546, N° 27.591 y N° 27.637; la Ley Provincial N° 959; los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución S.E. N° 15/25; los Decretos Provinciales N° 2484/23, N° 2775/23 y el Decreto Provincial N° 883/26; y las Resoluciones M.E. N° 655/15, N° 332/24, N° 437/25 y N° 265/26 dan cuenta del entramado normativo previo, pero la realidad socioterritorial de la Provincia exige un marco superador. El acceso regular, continuo, suficiente y económicamente accesible a la energía en zonas de clima subpolar y extremo constituye un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los artículos 15, 21 y 73 de la Constitución Provincial y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El acceso al GLP en nuestra Provincia resulta indispensable para miles de familias, garantizando cuestiones domésticas y cotidianas fundamentales, como la calefacción misma, la cocción de alimentos o higienizarse. Resulta imperioso destacar que el artículo 63 de nuestra Constitución Provincial, bajo el título "RÉGIMEN ECONÓMICO", establece con meridiana claridad que: "*La organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales tienen por finalidad el bienestar general...*" estableciendo un fin determinado sobre las utilidades de los recursos. Siendo esta una provincia productora de hidrocarburos, encontrándose por debajo del paralelo 52 y constituyéndose en la provincia más austral del país, parece casi un absurdo tener que discutir que el acceso al gas es una necesidad y no un lujo. No obstante, es menester aclarar que, además, la Constitución en ese mismo artículo dice que se debe proponer "*...un sistema económico subordinado a los derechos del Hombre...*", es decir, subordinado directamente a las necesidades vitales de su población.

Por ello, se consagra el Principio de Realidad Habitacional para impedir que formalismos burocráticos o dominiales operen como causales automáticas de exclusión de los hogares sin acceso efectivo al gas de red, bajo la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo "CEPIS"), la cual prescribe que los servicios esenciales deben regirse por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y accesibilidad económica. Para lograr una verdadera justicia distributiva, se abandona el sistema de cupos planos y se avanza hacia un esquema centrado en la Segmentación por Bloques de Consumo, garantizando la accesibilidad económica absoluta para la canasta energética básica indispensable (450 kg en invierno y 240 kg en verano de GLP por mes) con un copago mínimo del dos por ciento (2%), estableciendo un

escalonamiento progresivo y previsible que proteja el bolsillo familiar a la par que transparenta y fiscaliza el gasto público.

Por las razones expuestas, solicitamos se trate el presente proyecto en comisión y sea llevado al recinto de sesiones para ser aprobado.



EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I: DEL OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el "Régimen Provincial de Garantía, Protección Energético-Habitacional y Tarificación Progresiva de la Compensación Energética al Gas Licuado de Petróleo (GLP)", el cual será de orden Público Provincial.

Este régimen tiene por objeto asegurar el acceso continuo, suficiente, seguro y económicamente accesible al gas envasado (en garrafas o cilindros) o a granel para uso de los hogares, unidades familiares o comunitarias que no cuenten con acceso efectivo, disponible y técnicamente viable a la red de gas natural, mediante un sistema de compensación energética segmentado por bloques de consumo real mensual.

ARTÍCULO 2º.- Principio de Realidad Habitacional y No Discriminación. La inexistencia de título de propiedad, mensura aprobada, nomenclatura catastral, regularidad dominial o conexión formal a otros servicios públicos no constituirá, bajo ninguna circunstancia causal automática de exclusión, rechazo, reducción o suspensión de los beneficios regulados por la presente ley.

Ningún organismo centralizado o descentralizado podrá rechazar relevamientos, censos sociales o el acceso preventivo al régimen invocando la informalidad habitacional del hogar solicitante.

ARTÍCULO 3º.- Principios de Interpretación y Acción. Serán principios de aplicación y observancia obligatoria de la presente ley:

- **Pro homine y Pro Consumidor:** En caso de duda, se adoptará la interpretación más favorable a la subsistencia y dignidad de las personas usuarias.
- **No Regresividad Social:** El Estado provincial no podrá disminuir las bases mínimas estacionales de consumo protegido ni aumentar arbitrariamente las barreras de acceso económico o administrativo.
- **Consumo Energético Progresivo:** El beneficio arancelario se estructura en función de la demanda física real del hogar, compensando energéticamente en mayor medida los bloques de consumo vital iniciales.
- **Transición Energética Estructural:** El presente régimen se reconoce con un carácter transitorio y de resguardo humano básico. El Estado Provincial mantendrá la obligación permanente de promover, planificar y ejecutar de manera prioritaria obras de infraestructura (e intradomiciliaria) de gas de red en

todo el territorio, coordinando con los estamentos municipales y nacionales los recursos necesarios para viabilizar las conexiones formales y definitivas, con el objeto progresivo de que los usuarios dejen de depender del gas licuado de petróleo (GLP). A tal efecto deberá crearse un fondo destinado a dichas obras, afectando un porcentaje, que se determinará en una ley a tal respecto, de las utilidades de las regalías hidrocarburíferas, previo a la coparticipación; El ejecutivo provincial a través del área correspondiente deberá elevar un proyecto al Comité Ejecutivo del Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva con el fin de obtener recursos para dicho fondo.

CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS USUARIAS ALCANZADAS Y EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 4°.- Sujetos Alcanzados. Serán beneficiarios directos del presente régimen los hogares y personas usuarias que habiten viviendas sin acceso efectivo a la red de gas natural, incluyendo de forma irrestricta:

1. Ocupantes de sectores urbanos o periurbanos con o sin nomenclatura catastral definitiva o incluidos en barrios populares o asimilables.
2. Familias residentes en viviendas precarias o en proceso de consolidación socio-habitacional, las características de la viviendas no constituyen impedimento para el acceso al presente régimen.
3. Familias que habiten barrios y zonas consolidadas aunque las mismas hayan sido loteados por desarrollos privado o empresas sociales como cooperativas de viviendas.
4. Personas que habiten estructuras móviles utilizadas como vivienda permanente (casas rodantes, motorhomes, colectivos adaptados o similares).
5. Residentes permanentes en embarcaciones amarradas utilizadas como vivienda habitual en sectores portuarios habilitados o de permanencia tolerada.
6. Viviendas rurales y aquellas unidades comunitarias esenciales de subsistencia.
7. Actividad socioproductiva de subsistencia, cuando corresponda.
8. Centros comunitarios, merenderos y comedores populares que brinden asistencia alimentaria, social o comunitaria en sectores sin acceso a la red de gas natural.

ARTÍCULO 5°.- Reempadronamiento y Continuidad del Beneficio. La Autoridad de Aplicación implementará el Registro Único y Dinámico de Vulnerabilidad Energética y Habitacional (RUVEH) y realizará un reempadronamiento general de beneficiarios dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este proceso y hasta tanto se complete el nuevo padrón, no podrán suspenderse, reducirse o interrumpirse los beneficios vigentes por razones meramente administrativas.



CAPÍTULO III: DE LA SEGMENTACIÓN POR BLOQUES DE CONSUMO DE GLP

ARTÍCULO 6°.- Estructura de Segmentación de la Compensación Energética. La Compensación Energética provincial no se asignará por cupos fijos de ingresos, sino por tramos de consumo real mensual de kilogramos de GLP efectuados por el hogar, calculados sobre la tarifa final del kilogramo de GLP.

ARTÍCULO 7°.- Bloque Base Protegido. Establécese un Bloque Base Mensual de Consumo Protegido que gozará de la Compensación Energética máxima del Estado Provincial, fijando un porcentaje de copago inicial a cargo del usuario del DOS POR CIENTO (2%).

La cantidad de kilogramos de la base varía según la estacionalidad climática de la siguiente manera:

- **A) Período Invernal** (comprende los meses entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de cada año, ambos inclusive): Bloque Base inicial de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) KILOGRAMOS mensuales.
- **B) Período de Menor Demanda / Estival** (comprende los meses entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente, ambos inclusive): Bloque Base inicial de DOSCIENTOS CUARENTA (240) KILOGRAMOS mensuales.

La progresión se calculará de acuerdo a los siguientes tramos de consumo mensual:

Tramos de Consumo en Verano	Tramos de Consumo en Invierno	Copago del Usuario	Compensación Energética Estatal
Hasta 240 kg	Hasta 450 kg	2% (Base)	98%
De 241 kg a 340 kg	De 451 kg a 550 kg	5%	95%
De 341 kg a 440 kg	De 551 kg a 650 kg	8%	92%
De 441 kg a 540 kg	De 651 kg a 750 kg	11%	89%
Mecanismo Continuo	Mecanismo Continuo	+3% cada 100 kg	Disminuye 3%

ARTÍCULO 8°.- Escalonamiento Progresivo Excedente. Para aquellos consumos mensuales que excedan el Bloque Base fijado en el artículo 7°, el porcentaje de copago a cargo del usuario se incrementará de acuerdo a las escalas estacionales basadas en tramos de cien (100) kilogramos, de conformidad con el cuadro técnico del artículo anterior:

1. ESCALA PERÍODO INVERNAL (Mayo a Septiembre):

- Tramo 1 (Base): Hasta 450 kg - Copago del 2% (El Estado compensa el 98%).
- Tramo 2 (Excedente 1): De 451 kg a 550 kg - Copago del 5% (El Estado compensa el 95%).
- Tramo 3 (Excedente 2): De 551 kg a 650 kg - Copago del 8% (El Estado compensa el 92%).
- Tramo 4 (Excedente 3): De 651 kg a 750 kg - Copago del 11% (El Estado compensa el 89%).

- Tramo 5 (Consumo Límite): Todo excedente superior a 750 kg se registrará por el Mecanismo Continuo, incrementando el copago en tres puntos porcentuales (+3%) por cada 100 kg adicionales, manteniendo la cobertura del RUVCH y quedando expresamente prohibida la quita total de la Compensación Energética.

2. ESCALA PERÍODO DE MENOR DEMANDA / ESTIVAL (Octubre a Abril):

- Tramo 1 (Base): Hasta 240 kg - Copago del 2% (El Estado compensa el 98%).
- Tramo 2 (Excedente 1): De 241 kg a 340 kg - Copago del 5% (El Estado compensa el 95%).
- Tramo 3 (Excedente 2): De 341 kg a 440 kg - Copago del 8% (El Estado compensa el 92%).
- Tramo 4 (Excedente 3): De 441 kg a 540 kg - Copago del 11% (El Estado compensa el 89%).
- Tramo 5 (Consumo Límite): Todo excedente superior a 540 kg se registrará por el Mecanismo Continuo, incrementando el copago en tres puntos porcentuales (+3%) por cada 100 kg adicionales dentro de la órbita de cobertura del régimen.

CAPÍTULO IV: DE LA CONTINUIDAD CLIMÁTICA Y GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 9.- Emergencia Climática y Continuidad Humana. Durante la vigencia de alertas climáticas, temporales de nieve, escarcha severa o temperaturas excepcionalmente bajas emitidas por organismos oficiales, sea tanto en periodo de invierno como en verano, queda expresamente prohibida la interrupción total o parcial, suspensión, corte o retraso en el suministro y entrega del GLP a los hogares registrados.

Modificando el límite de segmentación debido a que el consumo de GLP en los hogares será mayor al previsto en el Bloque Base, el beneficio del copago inicial mínimo del DOS POR CIENTO (2%) se ampliará en DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) por día.

ARTÍCULO 10.- Prohibición de Exclusión Automática y Debido Proceso. Ninguna persona usuaria podrá ser excluida automáticamente del régimen por la sola ubicación territorial de su vivienda o por la existencia formal de redes de gas natural en el sector, si no se encuentra acreditado mediante informe técnico el acceso efectivo, seguro, disponible y económicamente viable del hogar a dicha red.

CAPÍTULO V: DEL FINANCIAMIENTO, AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL



ARTÍCULO 11.- Financiamiento y Previsión Presupuestaria. El cumplimiento de la presente ley será atendido con las partidas presupuestarias que anualmente se asignen al programa provincial de Compensación Energética al consumo de GLP, contemplando partidas específicas para el uso de los hogares y para la actividad socioproductiva de subsistencia, cuando corresponda; con los recursos específicos del Fondo de Prestaciones Prioritarias conforme al artículo 32 de la Ley Provincial N° 959; con los fondos asignados al ProPEN (Programa Provincial de Equidad Energética); y con los fondos nacionales o fiduciarios aplicables.

La Autoridad de Aplicación garantizará una trazabilidad presupuestaria diferenciada de los recursos, identificando en cada ejercicio los kilogramos liquidados por tramo de consumo.

ARTÍCULO 12.- Financiamiento de Conexión e Infraestructura Doméstica. El Estado Provincial implementará programas de asistencia económica destinados a promover, diseñar y generar los medios técnicos, subsidios específicos o líneas de financiamiento blando para que los usuarios del presente régimen puedan realizar las aislaciones térmicas obligatorias o recomendadas en sus viviendas. Estas acciones prioritarias estarán orientadas a optimizar la eficiencia energética habitacional, mitigar el impacto climático adverso y propiciar un efectivo ahorro estructural en el consumo mensual de GLP. Y a financiar las conexiones intradomiciliarias una vez que las redes de gas natural queden técnicamente disponibles, comprendiendo:

1. Elaboración y aprobación de planos técnicos y de mensura indispensables.
2. Honorarios profesionales de técnicos, gasistas matriculados e ingenieros intervinientes.
3. Adquisición de materiales homologados, cañerías, accesorios, nichos y reguladores de presión.
4. Ejecución de obras internas de distribución de gas dentro de la vivienda.
5. Tasas de inspección técnica, habilitación y derechos de conexión correspondientes a la distribuidora.

La cobertura del presente programa será integral (subsidio no reintegrable del 100%) para aquellos hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o que estén incorporados en el RUVCH.

Definición de Vulnerabilidad Social con Enfoque Territorial e Interseccional: A los efectos de este artículo y de la presente ley, entiéndase por situación de vulnerabilidad social aquella condición resultante de la convergencia e interacción de múltiples factores de riesgo, desigualdades estructurales y barreras socioeconómicas que limitan la capacidad de un hogar para afrontar los costos de infraestructura energética. Su determinación se registrá bajo los siguientes criterios rectores:

- **Enfoque Territorial:** Evaluará las condiciones geográficas, ambientales y de aislamiento estructural específicas de la localización de la vivienda,

reconociendo de manera prioritaria la situación de los hogares situados en zonas periféricas, de montaña, barrios populares informales o asentamientos con severo déficit de infraestructura urbana formal y alta exposición a factores climáticos extremos subpolares.

- **Enfoque Interseccional:** Implica el análisis simultáneo y transversal de las diversas categorías de opresión, desventaja o características particulares de los integrantes del hogar que potencian el estado de desprotección. Para ello, se considerarán de forma concurrente factores como el género, la composición familiar, la edad y la salud, garantizando la prioridad absoluta y flexibilización de requisitos a aquellos hogares tipificados en el inciso C del artículo 9° de la presente ley, incluyéndose de manera expresa a las familias que cuenten con personas con discapacidad (con CUD), pensionados, jubilados, hogares monomarentales y personas con enfermedades graves o crónicas de alto costo latente.

ARTÍCULO 13.- Autoridad de Aplicación e Informe Legislativo. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Economía (conforme a la estructura y redefiniciones del Decreto N° 883/26), en coordinación con las áreas provinciales competentes.

Tendrá la obligación de remitir semestralmente a la Legislatura Provincial un informe detallado que contenga la cantidad de personas usuarias empadronadas y la desagregación estadística de los kilogramos compensados dentro de cada tramo de la escala de copago progresivo, informe de avances en tendido de red de gas natural en cada localidad de la provincia y cantidad de beneficiados de GLP dados de baja y alta.

ARTÍCULO 14.- Comité Provincial de Seguimiento, Revisión y Control del Régimen de Compensación Energética de GLP. Créase el Comité Provincial de Seguimiento, Revisión y Control del Régimen de Compensación Energética de GLP, el cual tendrá carácter consultivo, técnico y participativo.

El comité tendrá por funciones auditar el padrón de beneficiarios, monitorear el consumo real de los usuarios, velar por la absoluta transparencia del sistema y denunciar formalmente cualquier exclusión que revista carácter arbitrario. A tales efectos, el Comité estará plenamente facultado para:

- **A)** Solicitar los informes y toda la información que crea pertinente a los organismos del Estado provincial o municipal, así como a las empresas productoras, proveedoras, fraccionadoras, distribuidoras o transportistas de gas que operen en la jurisdicción, quienes tendrán la obligación de responder bajo apercibimiento de las sanciones aplicables por retención de información pública.
- **B)** Proponer a la Autoridad de Aplicación o al Poder Ejecutivo el establecimiento de aranceles extraordinarios, transitorios o permanentes a las actividades alcanzadas por el sector energético provincial, con el fin exclusivo de ser asignados al desarrollo de infraestructura de gas de red y a la financiación de los programas de conexiones domiciliarias internas regulados en la presente ley.



- **C) Integración:** Estará integrado por representantes del Ministerio de Economía de la Provincia, el área provincial con competencia energética, el área provincial de políticas sociales, la Legislatura Provincial, organizaciones vecinales, mesas interbarriales y asociaciones de usuarios de GLP de los distintos barrios de la provincia. Sus integrantes actuarán de manera articulada bajo las pautas que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 15.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación, disponiendo la presente que el periodo de no reglamentación no es óbice para el acceso a lo que esta ley dicta, garantizando el acceso de la población al presente régimen.

ARTÍCULO 16.- Cláusula Transitoria de Implementación. La falta de reglamentación no podrá ser invocada para suspender, reducir o negar la Compensación Energética.

Si por razones operativas la aplicación efectiva sufriera demoras, la Autoridad de Aplicación reconocerá la diferencia mediante compensación, reintegro o crédito a favor de la persona usuaria.

ARTÍCULO 17.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MINOLFI NANCY
DNI 30128765
TELEFONO: 2901618684